



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

III-86-020

Of. No. 86-3480-DAJ

Quito, 30 de diciembre 1986

Señor Lcdo.
ANDRES VALLEJO ARCOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

En vista de que el señor Presidente de la República no sancionó ni objetó dentro del plazo previsto en el Art. 68 de la Constitución Política el proyecto de "LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE COMPAÑIAS", remitido con oficio No. 330-PCN-86 de 19 de diciembre de 1986, recibido el mismo día, el proyecto quedó sancionado de hecho.

En tal virtud, devuelvo a usted el texto auténtico de la citada Ley - que se promulgará con el No. 58.

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

ARCHIVO

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


LCDO. PATRICIO QUEVEDO TERAN,
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

APM/ajp.
incl.- lo indicado





No. 58

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar la Ley de Compañías, a fin de armonizar el dinamismo empresarial con la obligación de precautelar los intereses generales de la sociedad ecuatoriana; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 66 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE COMPAÑIAS

Art. 1.- Decláranse vigentes en todas sus partes los Arts. 21, 419, 440, 448 y 449 de la Ley de Compañías, sustituidos por el Decreto Ley No. 25 de 29 de mayo de 1986, publicado en el Registro Oficial No. 450 de 4 de junio de 1986.

Art. 2.- Agrégase al Art. 6 el siguiente inciso:

"En los casos mencionados en el inciso anterior, las compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, deberán domiciliarse en el Ecuador antes de la celebración del contrato correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, determinará la nulidad del contrato respectivo".

Art. 3.- Sustitúyese el inciso primero del Art. 103 por el siguiente:

"El capital de la compañía estará formado por las aportaciones de los socios y no será inferior a setecientos mil sucres. Estará dividido en participaciones de un mil sucres o múltiplos de mil".

Art. 4.- El tercer inciso del Art. 147 dirá:

"En los casos de disolución anticipada acordada voluntariamente se estará a lo dispuesto en el Art. 33".

Art. 5.- Sustitúyese el Art. 172 por el siguiente:

"La compañía tendrá un capital mínimo de dos millones de sucres. La cuantía nominal del capital y de las acciones en que se divida se expresará en sucres. El saldo del capital deberá pagarse en el plazo máximo de dos años, a contarse desde la fecha de constitución de la Compañía".

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2.

Art. 6.- En el inciso final del Art. 424, en lugar de "quinientos mil" di-
ra: "cincuenta millones"; y, añádese: "sin perjuicio de las nor-
mas especiales que rijan en materia de inversión extranjera".

Art. 7.- Después del Art. 245 agrégase el siguiente:

Art. ... La emisión de obligaciones deberá estar amparada con ga-
rantía general o con garantía específica.

Son obligaciones amparadas con garantía general aquellas que es-
tán aseguradas por el capital pagado, las reservas provenientes
de utilidades y los activos libres de todo gravamen de la compa-
ña emisora.

Son obligaciones de garantía específica las aseguradas con hipo-
teca, prenda, aval bancario, pólizas de seguro u otras que pre-
viamente a la emisión acepte la Superintendencia de Compañías y
que sean constituidas con este fin.

Estas obligaciones no podrán generar tasas de interés mayores a
las vigentes en el mercado para otras operaciones similares.

El Superintendente de Compañías determinará los índices financie-
ros, a base de los cuales se establecerá la solvencia económica
de las compañías, para que pueda realizar una emisión de obliga-
ciones con garantía general.

La compañía que emita obligaciones con garantía general, queda
prohibida de enajenar o gravar los activos que sirvieron de base
para la emisión de tales obligaciones efectuada con la autoriza-
ción de la Superintendencia de Compañías.

Art. 8.- El Art. 336 dirá:

"El Superintendente de Compañías determinará mediante resolución
los principios contables que se aplicarán obligatoriamente en la
elaboración de los balances de las compañías sujetas a su con-
trol".

Art. 9.- Al Art. 350 agrégase el siguiente inciso:

"Cuando la disolución hubiere sido dispuesta por la Superintenden-
cia y la compañía disuelta no tuviere recursos para pagar las pu-
blicaciones a que se refieren los artículos 346, 348 y 349, se
entenderán cumplidas tales publicaciones si el aviso respectivo
se inserta en la Gaceta Societaria. En igual forma se procederá
en los casos contemplados en los artículos 353 y 415".

Art. 10.- A continuación de la Sección VIII agrégase la siguiente:

SECCION ...

DE LA AUDITORIA EXTERNA

Art. ... Las compañías nacionales y las sucursales de compañías u
otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, y
las asociaciones que éstas formen cuyos activos excedan del monto que fije por
Resolución la Superintendencia de Compañías, monto que no podrá ser infe-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

rior a cien millones de sucres, deberán contar con informe anual de auditoría externa sobre sus estados financieros. Tales estados financieros auditados se presentarán obligatoriamente para solicitar créditos a las Instituciones que forman parte del sistema financiero ecuatoriano, negociar sus acciones y obligaciones en Bolsa, solicitar los beneficios de las Leyes de Fomento, intervenir en Concursos Públicos de Precios, de Ofertas y de Licitaciones, suscripción de contratos con el Estado y declaración del impuesto a la renta.

Las personas naturales o jurídicas que ejerzan la auditoría, para fines de esta Ley, deberán ser calificadas por la Superintendencia de Compañías y constar en el Registro correspondiente que llevará la Superintendencia, de conformidad con la Resolución que expida.

El Superintendente de Compañías podrá disponer excepcionalmente que una compañía con activos inferiores a los establecidos en el inciso primero, pero superiores a los cuarenta millones de sucres, someta sus estados financieros a auditoría externa, cuando existan dudas fundadas sobre su realidad financiera, a base de un informe previo de inspección que justifique tal auditoría o a solicitud de los comisarios de la compañía.

Art. ... La función de la auditoría externa será la de emitir dictamen sobre los estados financieros de las compañías a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de la fiscalización que realicen los comisarios u otros órganos de fiscalización y del control que mantiene la Superintendencia de Compañías.

Art. ... La selección de los auditores externos se realizará del Registro de firmas auditores calificadas por la Superintendencia. Esta selección la efectuará la Junta General de Accionistas o de socios de la Compañía, según el caso, o el apoderado General de Sucursales de Compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas.

Art. ... La contratación de los auditores externos se efectuará hasta noventa días antes de la fecha de cierre del ejercicio económico, debiendo la compañía informar a la Superintendencia de Compañías, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de contratación, el nombre, la razón social o denominación de la persona natural o jurídica contratada.

Art. ... Los auditores externos tendrán acceso en todo tiempo a la contabilidad y libros de la compañía con el objeto de cumplir sus funciones y están facultados para requerir a los administradores: la información, documentos, análisis, conciliaciones y explicaciones que consideren necesarios para el cumplimiento de las mismas.

Art. ... Los administradores pondrán a disposición de los auditores externos, por lo menos con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha en que éstos deban presentar su informe, los estados financieros de la compañía y todas las informaciones mencionadas en el artículo anterior, que dichos auditores requieran. Igualmente, notificarán por escrito a los auditores, con un mínimo de veinte días de anticipación, la fecha de reunión de la Junta General que debe conocer el informe de aquellos.

El informe de auditoría externa estará a disposición de los socios o accionistas por los menos ocho días antes de la Junta General que los conocerá.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

4.

La Superintendencia de Compañías mediante Resolución, determinará los requisitos mínimos que deberán contener los informes que presenten los auditores externos.

Art. ... Los auditores externos podrán ser llamados a la Junta General por el Directorio o por los socios o accionistas que representen por lo menos el diez por ciento del capital social pagado, para aclarar aspectos relacionados con su informe.

Los administradores de la compañía remitirán a la Superintendencia copia del informe de auditoría juntamente con los documentos señalados en los artículos 20 y 23 de esta Ley. Los auditores remitirán a la Superintendencia de Compañías, copia del informe, hasta ocho días después de su presentación a la compañía.

Art. ... La compañía que no contratase auditoría externa sin causa justificada, calificada por la Superintendencia de Compañías, será sancionada por ésta con una multa de tres mil sucres por cada día de retardo, a partir de la fecha límite para su contratación, hasta un máximo del equivalente a cuarenta días, cumplidos los cuales y en caso de no haberse contratado la auditoría, la Superintendencia ordenará la intervención de la compañía.

Art. ... Cuando la firma auditora, sin causa justificada, a juicio de la Superintendencia de Compañías, incurriere en incumplimiento de sus obligaciones contractuales o en manifiesta falta de idoneidad, la Superintendencia retirará la calificación concedida.

Art. ... La Superintendencia de Compañías dictará una resolución en la que fijará los aranceles que los auditores externos cobrarán por su trabajo.

Art. ... No podrán ser auditores externos:

1. Los empleados de la compañía o entidad auditada;
2. Los cónyuges de los administradores y comisarios de la misma y quienes estén con respecto a los administradores y directores de la compañía dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. Las personas dependientes de dichos administradores y comisarios;
4. Las personas que no tuvieran su domicilio dentro del país;
5. Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Compañías o quienes perciban sueldo, honorario o remuneración provenientes del presupuesto de esta entidad.

Art. ... Está prohibido a los auditores:

- a) Formar parte de los órganos de administración de la compañía o entidad auditada;
- b) Ser socios o accionistas de la compañía o entidad auditada;
- c) Delegar el ejercicio de su cargo; y,
- d) Representar a los accionistas o socios en la Junta General.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5.

Cuando la firma auditora fuere una compañía, las disposiciones de este artículo se aplicarán tanto a la compañía como a sus administradores.

Art. 11.- El primer inciso del Art. 389 dirá:

"Tratándose de una compañía sujeta al control y vigilancia total de la Superintendencia de Compañías, ésta podrá declarar a la misma en estado de intervención y designar uno o más interventores para aquella, solamente en los casos siguientes".

Art. 12.- Agrégase al Art. 390 los siguientes incisos:

"En este caso no será necesaria notificación previa a las compañías, ni a sus administradores, de las conclusiones y observaciones a que se refiere el artículo 448.

Sin embargo, al notificarse la resolución en que se ordena la intervención, se acompañará copia de las conclusiones de los informes sobre las inspecciones practicadas por la Superintendencia de Compañías".

Art. 13.- Agrégase al Art. 409 el siguiente inciso:

"Los liquidadores en general serán responsables de sus actuaciones únicamente a partir de la fecha de su posesión".

Art. 14.- Agrégase al Art. 440 el siguiente literal:

"d) Las Bolsas de Valores, sus agentes y apoderados, en los términos de la resolución correspondiente".

Art. 15.- El Art. 441 dirá:

"La vigilancia y control a que se refiere el artículo 440 será total o parcial, según el caso.

La vigilancia y control total comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables. La vigilancia y control será parcial cuando se concrete a la aprobación o negación que la Superintendencia de Compañías debe dar a la constitución de las sociedades y a cualesquiera de los actos societarios mencionados en el Art. 33 de la Ley, a la declaración de inactividad, de disolución y de liquidación y a todo lo relacionado con dichos procesos. En estos casos, la Superintendencia podrá ordenar las verificaciones que considerare pertinentes.

La Superintendente de Compañías ejercerá la vigilancia y control total de las compañías anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, así como de las Bolsas de Valores, de las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas y las asociaciones que éstas formen y que ejerzan sus actividades en el Ecuador y de las compañías de responsabilidad limitada cuyos activos excedan del monto que fije por resolución de carácter general la Superintendencia de Compañías, monto que no podrá ser inferior a cuarenta millones de sucres. Para los controles de los agentes o apoderados de bolsa se estará a lo que establezca la resolución correspondiente.

La Superintendencia ejercerá la vigilancia y control parcial respecto de las demás compañías no referidas en el inciso anterior. Las compañías sujetas al control parcial sólo deberán remitir anualmente a la Superintendencia de Compañías sus balances de situación y

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

6.

y resultados.

No obstante, cuando en virtud de una denuncia y mediante inspección se comprobare que se han violado los derechos de los socios o se ha contravenido el contrato social o la Ley en perjuicio de la propia compañía, de sus socios o de terceros, se dispondrá inmediatamente la intervención de la compañía.

Quedan exceptuadas de la vigilancia y fiscalización a que se refiere este artículo, las compañías que en virtud de leyes especiales se encuentran sujetas al control de la Superintendencia de Bancos".

Art. 16.- El Art. 443 dirá:

"El Superintendente de Compañías nombrará tres Intendentes: uno con sede en Quito, uno con sede en Guayaquil y otro con sede en Cuenca, quienes tendrán las atribuciones que el Superintendente les señale.

El Superintendente de Compañías podrá crear las Intendencias y Sub-intendencias que sean necesarias y sus atribuciones estarán señaladas en la resolución correspondiente.

El Intendente de Compañías con sede en Quito, además de las atribuciones que el Superintendente señale, reemplazará a éste en caso de ausencia o impedimento ocasional o ausencia definitiva".

Los intendentes en sus respectivas jurisdicciones y áreas tendrán el nivel jerárquico que determine el Reglamento correspondiente".

Art. 17.- Agrégase luego del Art. 443 el siguiente:

"Art. ... En caso de ausencia definitiva del Superintendente, el Presidente de la República, en el plazo máximo de quince días, enviará al Congreso Nacional la terna para su designación y nombramiento. El Superintendente así designado durará en el desempeño de sus funciones el tiempo que faltare para completar el periodo constitucional del Presidente de la República".

Art. 18.- Después del literal h) del Art. 446 agrégase los siguientes:

..) Determinar y reformar la estructura orgánica y funcional de la Superintendencia.

..) Delegar una o más de sus atribuciones específicas a cualquier funcionario de la Superintendencia de Compañías.

Art. 19.- Después del Art. 446 agrégase el siguiente:

Art. ... La Superintendencia de Compañías tendrá como órgano de difusión la Gaceta Societaria en la que se publicarán todas las resoluciones de carácter general, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En la Gaceta Societaria se publicarán además, las absoluciones de consultas de carácter general, los pronunciamientos sobre aspectos jurídicos, contables, financieros y cualquier información que se estime de interés.

Art. 20.- Al Art. 448 agrégase el siguiente inciso:

"La Superintendencia de Compañías deberá remitir a solicitud de los -

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

7.

jueces y Tribunales de la República y de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, los documentos a que se refieren los artículos 20 y 23 de esta Ley cuando ellos consideren que se hallan directamente relacionados con la causa o diligencia dentro de la que se origina el pedido".

Art. 21.- Entre el primero y segundo incisos del Artículo 449, incorpórase el siguiente:

" El Superintendente de Compañías hará conocer al Presidente y Vice presidente de la República, al Presidente del Congreso Nacional, al Contralor y Procurador General del Estado y al Ministro Fiscal General, sin pedido alguno, pero con el carácter de reservado, hechos o asuntos derivados de los informes de inspección de las compañías, cuando a su juicio, ello resultare necesario o conveniente para precautelar los intereses del Estado y más Instituciones del sector público".

Art. 22.- A continuación del Art. 462, agrégase uno que diga:

Art. ... Las multas previstas en esta Ley podrán imponerse hasta por un monto de doce salarios mínimos vitales generales, de acuerdo con la gravedad de la infracción, a criterio del Superintendente o del funcionario delegado para el efecto.

Cuando las multas sean en beneficio del Ministerio de Salud, el título respectivo será emitido por la propia Superintendencia de Compañías y remitido para su cobro al Ministerio de Finanzas con notificación del particular al Ministerio de Salud.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las Compañías nacionales y sucursales de las compañías extranjeras que tuvieran capitales inferiores a los mínimos señalados en esta Ley, deberán otorgar la correspondiente escritura de aumento de capital y obtener la respectiva inscripción en el Registro Mercantil, en el plazo máximo de un año, a partir de la vigencia de esta Ley.

Las Compañías nacionales y las sucursales de compañías extranjeras que no cumplieren con esta disposición entrarán en proceso de disolución y liquidación o de cancelación del permiso de operación, según corresponda.

SEGUNDA: Las compañías de responsabilidad limitada, sujetas al control parcial que a la vigencia de esta Ley estuvieren intervenidas por la Superintendencia de Compañías se mantendrán bajo el control total de la misma hasta la solución de la causa.

TERCERA: La contribución de las compañías nacionales para atender a los gastos de la Superintendencia, que tienen el mínimo de capital establecido en la presente Ley, no se la podrá incrementar durante tres años.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Re

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

8.

gistro Oficial.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.



ANDRES VALLEJO ARCOS
PRESIDENTE

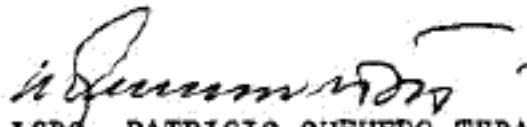


DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO QUE LA LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE COMPAÑIAS QUEDO SANCIONADA DE HECHO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 68 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

Quito, 30 de diciembre 1986

ARCHIVO



LCDO. PATRICIO QUEVEDO TERAN,
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

III-86-020-A



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 86-3435-DAJ

Quito, 23 de diciembre 1986

Señor Lcdo.
ANDRES VALLEJO ARCOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

Recibí el 15 de diciembre de 1986, junto con su oficio No. 326-PCN-86 del mismo día el proyecto de Ley derogatoria de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley No. 21, publicada en el Registro Oficial No.335 de 28 de febrero de 1986. En ejercicio de la facultad que me confiere el Art.68 de la Constitución he OBJETADO TOTALMENTE el citado proyecto de Ley.

Cuando sancioné la Ley No. 21, reformatoria a la Ley de Elecciones, manifesté que lo había hecho con el fin de asegurar la prosecución del proceso electoral y que no estaba de acuerdo con el contenido de la Disposición Transitoria Séptima. Sin embargo, tal Disposición Transitoria estableció las normas bajo las cuales tenía que conducirse tanto la elección del 1º de junio de 1986 como la que deba realizarse en 1988. No cabe, pues, que las reglas sean alteradas exclusivamente para el proceso electoral futuro.

De otro lado, el Plenario de las Comisiones Legislativas en Resolución de 25 de marzo de 1986 publicada en el Registro Oficial No. 403 de 26 de marzo del mismo año decidió dejar sin efecto la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales en cuya virtud se había suspendido la vigencia de la Disposición Transitoria Séptima. Al hacerlo estimó, en consecuencia, que tal norma se sujetaba a la Constitución y, por consiguiente, resulta antijurídico que hoy el propio Plenario de las Comisiones Legislativas sostenga, contradictoriamente que la citada Disposición "contraviene lo prescrito en el Art. 57 de la Constitución."

Por estas razones, he OBJETADO TOTALMENTE el citado proyecto de Ley cuyo texto auténtico devuelvo.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

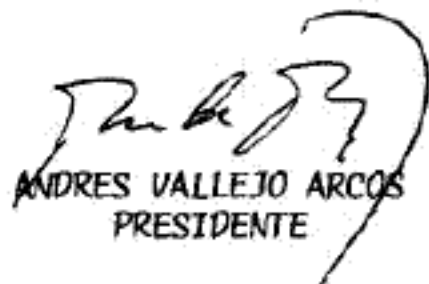
- QUE el Artículo 57 de la Constitución prescribe que los diputados nacionales y provinciales podrán ser reelegidos después de un período legislativo;
- QUE la Disposición Transitoria Séptima de la Ley No. 21, publicada en el Registro Oficial No. 385, del 28 de febrero de 1986, dispuso que los diputados nacionales y provinciales elegidos en 1979 sólo podrán ser reelegidos después de transcurrido un período de cinco años; y,
- QUE la Disposición Transitoria Séptima de la Ley No. 21 contraviene lo prescrito en el Art. 57 de la Constitución.
- En ejercicio de sus atribuciones constitucionales,


EXPIDE LA SIGUIENTE LEY

ARCHIVO

- Artículo 1.- Derógase la Disposición Transitoria Séptima de la Ley No. 21, publicada en el Registro Oficial No. 385 del 28 de febrero de 1986, y ratificada por el Plenario de las Comisiones Legislativas mediante Resolución publicada en el Registro Oficial No. 403 del 26 de marzo del mismo año.
- Artículo 2.- Deróganse todas las disposiciones legales que se opusieron a la presente Ley, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas el día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

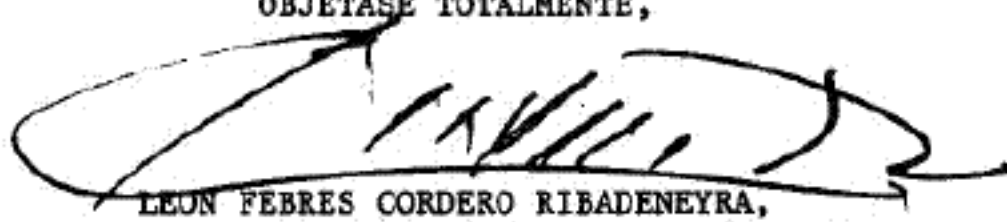

ANDRES VALLEJO ARCOS
PRESIDENTE


DR. CARLOS JARAMILLO DIAZ
SECRETARIO GENERAL

tdr.-

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A VEINTITRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OC
Y SEIS.

OBJETASE TOTALMENTE,



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

